

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 123-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”);

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (“TRANSMANTARO”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049;

Que, con fecha 6 de junio de 2025, mediante Carta N° CS-041-25031141, TRANSMANTARO remitió información complementaria respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 049;

Que, es materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, TRANSMANTARO solicita la modificación de la resolución impugnada, en los siguientes extremos:

- i) Revisar y corregir las desviaciones entre los montos facturados y los valores registrados en los archivos de liquidaciones y peajes de Osinergmin, debiendo considerarse la información real y reportada por los titulares de transmisión en el SILIPEST;
- ii) Revisar y corregir las diferencias entre archivos de los Retiros No Declarados (“RND”) validando montos emitidos;
- iii) Actualizar anualmente los Costos de Inversión (“CI”) y los costos de operación y mantenimiento (“COyM”) de los contratos de concesión de Transmantaro pertenecientes al Sistema Complementario de Transmisión (SCT);

- iv) Establecer la vinculación e identificación de la fuente cálculo;
- v) Realizar una fiscalización sobre el cumplimiento de pago de los RND y exclusión de la liquidación anual de los pagos no realizados.

2.1 SOBRE LA CORRECCIÓN DE LOS REGISTROS ASIGNADOS EN LOS ARCHIVOS DE LIQUIDACIÓN Y PEAJES

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, TRANSMANTARO observa diferencias entre los montos que ha reportado como facturados a través del sistema SILIPEST y los montos de peajes facturados considerados por Osinergmin en los archivos de cálculo. En particular, manifiesta que existirían discrepancias en los datos registrados en las hojas "LiquidaciónSCT" de la carpeta "Contratos SCT"; asimismo, añade que estas diferencias estarían siendo consideradas en los saldos de liquidación;

Que, por tanto, la recurrente solicita la revisión y corrección de estas supuestas discrepancias, utilizando la información que ha reportado a través de la plataforma SILIPEST;

Que, observa una diferencia entre lo facturado por TRANSMANTARO (reportado en el SILIPEST) y el monto registrado en la columna "Valor Facturado" [hoja "Transferencias" del archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq15).xlsx"], a la vez que señala que esta diferencia guarda relación con el efecto de la diferencia indicada anteriormente;

Que, al respecto, el monto de esta diferencia estaría vinculado con la Factura N° F001- 00098814, por concepto de peajes del SCT emitidos por TRANSMANTARO a la empresa SDF Energía S.A.C.;

Que, agrega que, no debe considerarse otra información ajena al proceso de liquidación y que no haya sido comunicada por los titulares de transmisión dentro de los plazos y formas previstos en la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación");

Que, finalmente, solicita que los cálculos de liquidación anual sean realizados considerando la facturación real y reportada por los titulares en la plataforma SILIPEST.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, en virtud de lo establecido en los numerales 4.14., 5.1., 6.4.1. y 6.4.2. Procedimiento de Liquidación, respecto de los criterios de la información a utilizar para el cálculo de los peajes, que la información utilizada para la liquidación anual será la que presenten los suministradores y los titulares pertenecientes a un área de demanda;

Que, si bien en aplicación del principio de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ("TUO de la LPAG") se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que se afirman, sin perjuicio que de manera posterior Osinergmin pueda efectuar una fiscalización acerca de la veracidad de la información proporcionada;

Que, por aplicación del principio de verdad material consignado en el numeral 1.11 del referido artículo del TUO de la LPAG, para el cálculo del Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF) y el Ingreso mensual que correspondió facturar (IMF), Osinergmin considera toda la información que tiene disponible, la coteja y, en caso de encontrar inconsistencias o cuente con información adicional de otras fuentes, se encuentra facultado legalmente adoptar aquella que le genera certeza, de manera sustentada y de corregir la información que reportan los agentes, en su caso;

Que, Osinergmin no tiene restringida la información que debe considerar para el ejercicio de sus funciones, ni se ha establecido normativamente un criterio de prioridad, según lo pretende la recurrente. En concordancia con el principio de legalidad, el Regulador debe considerar para efectos de los cálculos de la liquidación, la mejor información que tiene disponible, esto es, aquella que le genere certeza respecto del cumplimiento de los fines públicos que le corresponde tutelar;

Que, en ese sentido, si bien el SILIPEST constituye la plataforma donde se reporta la información a ser empleada en la liquidación, ello no quiere decir que esta sea la única fuente que pueda emplear el Regulador para efectuar la liquidación anual;

Que, adicionalmente, Osinergmin se encuentra habilitado a requerir cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("RLCE") y en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 (según lo establecido en el artículo 78 del Reglamento General de Osinergmin);

Que, la función de Osinergmin consiste según lo previsto en el literal f) del artículo 139 del RLCE: "para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado] y lo que correspondió facturar en dicho período"; a su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes. En ese orden, no resulta viable jurídicamente exonerar el consumo de los clientes, sobre la base de la información de los transmisores en donde se alega una falta de pago, debido a que ello, obligaría a cargar a los demás usuarios que cumplieron con el pago por su consumo de responsabilidades ajenas;

Que, debe tenerse en cuenta que la plataforma oficial SILIPEST garantiza la confiabilidad y validación formal de la información registrada. Por ello, si un titular o suministrador reporta su facturación correctamente mediante esta vía, dicha información se utiliza como insumo principal en el cálculo de la liquidación, salvo que se evidencien errores con sustento técnico;

Que, en el caso de la Factura N° F001-00098814, se detectaron diferencias entre los valores reportados por el titular de transmisión y el suministrador. Como ninguno coincidía con la energía registrada, se optó por considerar el valor de la factura como el único dato válido en aplicación del principio de veracidad;

Que, Osinergmin validó la información, consultó a los agentes involucrados y actualizó los valores facturados, lo que implicó ajustes en el IAF y en los saldos de liquidación de TRANSMANTARO.

Que, en consecuencia, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado en que se realizarán las correcciones en los casos en los que se han detectado inconsistencias con la información reportada e infundado en que no se modificará el criterio aplicado en la liquidación ni el contenido del Anexo de Transferencias.

2.2 SOBRE LA REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS DIFERENCIAS EN LOS RETIROS NO DECLARADOS Y TRATAMIENTO DE MONTOS OMITIDOS

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, TRANSMANTARO advierte que los valores consignados como RND en el archivo "Liquidación2025_PUB.xlsx" presentan diferencias respecto de los valores registrados en el archivo "RND_Transferencias_2024_PUB.xlsx". Asimismo, identifica que algunos distribuidores han facturado montos por RND, los cuales ascienden a un total de S/ 586 140,47, monto que no ha sido incorporados en la matriz de transferencias ni se especifica el tratamiento correspondiente para los saldos, por lo que solicita revisar estos montos facturados y efectuar las respectivas correcciones.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la información de los RND 2023 para el cálculo de la liquidación anual ("Liquidacion2025_PUB.xlsx") se obtiene del archivo de los RND del año 2023 publicado en el proceso de liquidación correspondiente al año anterior ("Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados_RR.xlsx") y del archivo modificado de los RND del año 2023 publicado en el presente proceso ("RND_Transferencias_2023_Modificado.xlsx"), observándose que los datos sí coinciden entre estos archivos;

Que, en el archivo de los RND 2024 ("RND_Transferencias_2024_PUB.xlsx") se retirará la información de los RND 2023 para evitar confusiones. Asimismo, se ha verificado

que estas modificaciones del cálculo de los montos asociados a los RND del año 2023 no se tomaron en cuenta en los archivos asociados a la liquidación de Contratos SCT, por lo que se procederá a incluir estas diferencias en dichos archivos;

Que, para la emisión de la Resolución 049 se utilizó información reportada por las empresas Luz del Sur S.A.A. y Pluz Energía Perú S.A.A., referidas a facturaciones realizadas directamente a los usuarios que efectuaron RND. Esta información fue remitida en el portal SILIPEST y, por lo tanto, fue considerada en el cálculo;

Que, para la determinación de los montos asociados a los RND también se toma en cuenta la facturación directa realizada por los titulares, siempre que haya sido informada a Osinergmin. En ese sentido, los criterios aplicados para determinar los saldos por RND fueron determinados en la Resolución N° 052-2024-OS/CD y modificatorias;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se volverán a precisar los criterios adoptados y las particularidades del presente proceso respecto a los RND en la oportunidad en que se emita la resolución complementaria. Adicionalmente, las empresas mencionadas han presentado información adicional, detallando las facturaciones reportadas y las energías asociadas a los RND. En consecuencia, corresponde efectuar las modificaciones pertinentes en los archivos de cálculo, las cuales también serán consideradas en la resolución complementaria;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado respecto a que se harán precisiones sobre los RND e infundado en cuanto no se requiere volver a explicar la implicancia de las facturaciones reportadas por los titulares respecto a los RND.

2.3 SOBRE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL CI Y COYM EN LOS CONTRATOS SCT

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, TRANSMANTARO cuestiona que Osinergmin interprete de forma parcial el numeral 8.2 de los Contratos SCT, al desvincularlo del artículo 139 del RLCE, donde se establece que el Costo Medio Anua ("CMA") se actualiza anualmente. La recurrente sostiene que el término "regulación de las tarifas de transmisión" no está definido ni en los contratos ni en la normativa vigente, por lo que no puede ser equiparado con la "Fijación de Peajes y Compensaciones";

Que, de acuerdo con TRANSMANTARO, tanto el RLCE como el Procedimiento de Liquidación y los propios contratos indican que el CMA —incluidos el Costo de Inversión ("CI") y el Costo de Operación y Mantenimiento ("COyM")— debe actualizarse anualmente. Sostiene que la omisión de este criterio por parte de Osinergmin representaría un incumplimiento contractual, en el marco de lo estipulado en el numeral 8.2 de los contratos;

Que, la empresa solicita la aplicación coherente del criterio anual ya utilizado en otros contratos SCT. Considera que el accionar del Regulador vulnera el derecho a la igualdad, al aplicar criterios diferenciados sin justificación objetiva. Esta vulneración se manifiesta tanto en la desigualdad ante la ley como en la interpretación arbitraria del contenido legal de sus contratos.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, este aspecto ha sido evaluado en anteriores pronunciamientos de Osinergmin, tales como los Informes N° 195-2022-GRT (Resolución N° 058-2022-OS/CD), N° 361-2022-GRT (Resolución N° 122-2022-OS/CD), N° 261-2023-GRT (Resolución N° 057-2023-OS/CD), N° 357-2023-GRT (Resolución N° 091-2023-OS/CD) y 217-2024-GRT (Resolución N° 054-2024-OS/CD), en los que se analizó la interpretación aplicable a los contratos SCT suscritos por TRANSMANTARO;

Que, en dichos contratos se dispone que el índice de actualización IPPn que se utilizará, corresponde al índice de actualización del último dato definitivo vigente en la fecha en que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, conforme con lo establecido en el artículo 139 del RLCE;

Que, a su vez, conforme con los numerales 4.18, 5.2.e) y 5.3.e) del Procedimiento de Liquidación, para efectos de determinar el periodo de revisión y la actualización del CI y COyM, prevalecerá lo establecido en cada Contrato;

Que, en ese sentido, en los Contratos SCT de TRANSMANTARO no se establece que la actualización se realice con periodicidad anual, sino únicamente que se emplee el IPPn correspondiente a la fecha en que se efectúe la regulación tarifaria;

Que, conforme al artículo 139 del RLCE, dicho proceso regulatorio se realiza cada cuatro años, por lo que el criterio aplicado por Osinergmin no constituye una interpretación arbitraria, sino que responde al mandato contractual y normativo vigente;

Que, asimismo, debe tenerse presente que, en aplicación del principio de legalidad, la Administración debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el marco normativo y contractual;

Que, en efecto, debe tenerse en cuenta que la determinación del CMA o su actualización no constituyen una regulación de tarifas con periodicidad anual, sino que el CMA de instalaciones contenidas en contratos SCT se actualiza anualmente cuando el contrato así lo establece, y cuando el contrato establezca que se actualice en la oportunidad en que regulan las tarifas de transmisión, debe entenderse que es cada cuatro años, conforme a lo establecido en el artículo 139 del RLCE y el artículo 6.2 literal b) de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD ("Norma Procedimientos");

Que, dicho tratamiento tiene sustento en los propios contratos SCT, por lo que no constituye un trato discriminatorio entre los concesionarios de transmisión eléctrica y, por ende, no se está vulnerando el principio de imparcialidad;

Que, en efecto, bajo la precepto jurídico de que “no se pueden hacer diferenciaciones donde la ley no las hace”, podemos colegir que, en el caso que contratos de concesión SCT contengan diferentes cláusulas para la actualización del CMA, dichas diferencias deben ser consideradas por Osinergmin en el proceso de liquidación, caso contrario, el Regulador estaría extrapolando el tratamiento contractual que tiene un determinado concesionario hacia otro, aunque el contrato de concesión haya precisado diferentes cláusulas tarifarias entre ambos. Esta última situación sí constituiría una vulneración al principio de legalidad;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio recurso de reconsideración deviene en infundado.

2.4 SOBRE LA VINCULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE DE CÁLCULO

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, TRANSMANTARO señala que, se requiere que los valores resultantes que se muestran en los informes puedan estar indicados claramente la fuente de origen, especificando la regulación correspondiente, el nombre del archivo fuente y hoja de cálculo;

Que, en el caso del archivo “CALCULO_TRM_SCT_Orcotuna 2025Pub”, observa que en la hoja “Facturación” se consideran datos sin vinculación, lo cual refiere dificultad en la revisión de la fuente de dicha información, la cual a su vez varía de los montos considerados en el proceso de liquidación;

Que, de igual manera en el archivo “Liquidacion2025_PUB”, donde no se vinculan los valores, los cuales a su vez se diferencian con los valores considerados en el archivo “RND_Transferencias_2024_PUB”.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que algunos datos consignados en el archivo “Liquidacion2025_PUB”, no se encuentran vinculados con el archivo “RND_Transferencias_2024_PUB”, lo que podría dificultar la revisión. Sin embargo, los valores consignados no presentan inconsistencias. Por tanto, donde corresponda se hará referencia de la procedencia de los datos;

Que, por de otro lado, la vinculación entre los archivos “Liquidacion2025_PUB” y “CALCULO_TRM_SCT_Orcotuna 2025Pub” se analiza en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por TRANSMANTARO contra la Resolución 049 debe ser declarado fundado en parte: fundado con respecto a que se va a aclarar en los archivos la fuente de los datos, sin embargo, no se acepta que los datos utilizados sean diferentes.

2.5 SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DEL PAGO DE RND Y EXCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL LOS PAGOS NO REALIZADOS

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, en su escrito complementario, la recurrente añade un pedido adicional sobre el caso de los RND, donde solicita se realice una fiscalización efectiva sobre el cumplimiento de pago asociado a los RND conforme a lo dispuesto en las resoluciones tarifarias y, mientras el incumplimiento de pago persista, se excluya este concepto de la liquidación anual de ingresos, dado que corresponde a montos realmente no percibidos por los titulares de transmisión.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, esta pretensión no formó parte del contenido del recurso de reconsideración de TRANSMANTARO interpuesto contra la Resolución 049 dentro del plazo legal, sino fue formulado mediante el escrito complementario presentado el 6 de junio de 2025;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución. Así, teniendo en consideración la fecha de publicación de la Resolución 049, el plazo para su impugnación venció el pasado 12 de mayo de 2025, y hasta dicha fecha no se incluyó la pretensión materia de revisión;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Esto implica que, una vez vencido el plazo, ya no pueden incorporarse más extremos en el petitorio del recurso de reconsideración;

Que, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, una vez vencido el plazo para la impugnación contra la Resolución 047, ésta constituye en un acto firme para el que no la impugnó. Por consiguiente, no procede su reconsideración, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 123-2025-OS/CD

Que, lo señalado, consagra el principio general de igualdad por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento regulatorio para cada etapa del mismo;

Que, por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes [N° 471-2025-GRT](#) y [N° 472-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025, del 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte los extremos 1, 2 y 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente el extremo 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico [N° 471-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 472-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes [N° 471-2025-GRT](#) y [N° 472-2025-GRT](#), en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo